



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1625/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con todos los pozos que están a cargo del SACMEX, en las alcaldías y los que se ubican en el Esto de México (Sistema Lerma y Chiconautla).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Reservada, Pozos, Agua, Alcaldías.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1625/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090173525000518**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Buenas tardes:

Solicito datos sobre el año de construcción, la profundidad (m), el tipo de bomba, la potencia, el tipo de aprovechamiento y la condición de operación de todos los pozos que están a cargo del SACMEX, en las alcaldías y los que se ubican en el Esto de México (Sistema Lerma y Chiconautla). Al respecto, comento que esta información fue aportada como respuesta a la solicitud 090173522000024, sin embargo, en ese caso solamente cubre cuatro alcaldías de la CDMX; adjunto un ejemplo de dicha respuesta. Sin más por el momento, de antemano agradezco.

Saludos

[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

Añado la respuesta a la solicitud 090173522000024 y un ejemplo del tipo de datos que requiero.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó el oficio **SACMEX/UT/0024 /2022**, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual fue atendida la diversa solicitud de información folio **090173522000024**, en ese tenor, anexó la relación de pozos ubicados en la alcaldía Iztapalapa, constante de tres fojas, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

RELACION DE POZOS UBICADOS EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

No. Prog.	NOMBRE	AÑO DE CONSTRUCCION	PROFUNDIDAD (M)	TIPO DE BOMBA	POTENCIA	APROVECHAMIENTO DEL POZO	OBSERVACIONES
1	AUXILIAR XOTEPINGO 7C	2006	240	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	EN OPERACIÓN
2	TULYEHUALCO 35	—	150	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	EN OPERACIÓN, SE TIENE EL AÑO DE CONSTRUCCIÓN
3	PURISIMA IZTAPALAPA	1998	300	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
4	PURISIMA IZTAPALAPA No.1	1998	245	SUMERGIBLE	125 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
5	PURISIMA IZTAPALAPA 4	2020	300	SUMERGIBLE	125 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
6	PURISIMA IZTAPALAPA 5	1999	300	SUMERGIBLE	125 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	EN OPERACIÓN
7	TECOMITL 7	2020	400	SUMERGIBLE	175 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
8	SANTA CRUZ MEYEHUALCO I	2017	350	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN

[...][Sic.]

II. Respuesta. El nueve de abril, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000518/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: "Solicito datos sobre el año de construcción, la profundidad (m), el tipo de bomba, [a potencia, el tipo de aprovechamiento y la condición de operación de todos los pozos " [Sic].

Se hace de conocimiento a la persona petionario lo siguiente:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Por otro lado, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica primaria y secundaria, en los cuáles se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así, como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**.

Bajo ese contexto, la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que pueda producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación,

descripción o características técnicas de las instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz; así, como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (se anexa acta),

Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2, 7, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual, se aprobó la clasificación en modalidad de reservada de los folios 090173523000139, 090173523000166, 090173523000102, 090173523000122, 090173523000136, 090173522000753, respectivamente, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 16 de febrero de 2023, siendo las 10:03 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección de Operación y Servicios, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex: Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; Mtra. Berenice Cruz Martínez, Integrante y Subdirectora de la Unidad de Transparencia; Lic. Sdanna Delgado Gaona, Integrante y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinadora de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Suad Vanessa Matus Tuachi, Invitada y Suplente del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; Ing. René Calderón García, Invitado y Director General de Agua Potable; Ing. Herminio Simeón Quechol Hernández, Invitado y suplente del Director General de Drenaje; Lic. Rubicela Romano Cabrera, Invitada y Suplente del Director General de Servicios a Usuarios; conforme lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
- III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000139.
- IV. Dirección General de Agua Potable y Dirección General de Drenaje, presentan para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000166.
- V. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000102.
- VI. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000122.
- VII. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000136.
- VIII. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presenta para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4210/2022, correspondiente a la solicitud: 090173522000753.
- IX. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presentan para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4345/2022 y acumulados (4405, 4425 y 4445), correspondiente a la solicitud: 090173522001119 y acumulados (1111, 1114 y 1116).
- X. Asuntos Generales
- XI. Cierre de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Someto el presente recurso de revisión en virtud de la respuesta entregada por la OIP del SEIAGUA, antes SACMEX. Al respecto les hago saber lo siguiente:

- En el año 2022 se le dio respuesta a la solicitud 090173522000024 en la que se pidió exactamente la misma información que esta ocasión. En ese año sí se otorgaron los datos sin NINGUNA OPACIDAD. La única diferencia es que la solicitud a la que hago referencia solo abarca cuatro alcaldías.
- En esta ocasión, se comentó en el texto de la petición la existencia de la solicitud 090173522000024 con su anexo correspondiente, precisamente para hacer saber al personal de la OIP que la información existe en el formato solicitado y que se ha entregado previamente, sin embargo no se tomaron los criterios previos.
- Menciono que los datos existen y se han entregado previamente.

Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta. Desconozco y quiero saber la razón por la cual la información sí se entregó en las fechas que refiero, sin hacer referencia a algún tipo de restricción, y en esta ocasión el resultado fue diferente si se SOLICITARON los mismos datos. Agradezco su apoyo en que no sea restringido mi derecho de acceso a la información, sobre todo si existe una aplicación UNILATERAL de los criterios sancionados por el pleno del INAI. Anexo los documentos de las solicitudes anteriores para hacer de su conocimiento la evidencia que expongo.

Adicionalmente, el oficio fue referido como “Ciudadana” no respetando mi género y produciéndome una sensación de INCOMODIDAD y DISCRIMINACIÓN por parte de la OIP, ya que NO SE RESPETA mi IDENTIDAD MASCULINA.

[Sic.]

A su recurso de revisión la ahora parte recurrente, anexó el oficio **SACMEX/UT/0024/2022**, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual fue atendida la diversa solicitud de información folio **090173522000024**, en ese tenor, anexó la relación de pozos ubicados en la alcaldía Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

RELACION DE POZOS UBICADOS EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

No. Prog.	NOMBRE	AÑO DE CONSTRUCCION	PROFUNDIDAD (M)	TIPO DE BOMBA	POTENCIA	APROVECHAMIENTO DEL POZO	OBSERVACIONES
1	AUXILIAR XOTEPINGO 7C	2006	240	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	EN OPERACIÓN
2	TULYEHUALCO 35	—	150	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	EN OPERACIÓN, SE TIENE EL AÑO DE CONSTRUCCIÓN
3	PURISIMA IZTAPALAPA	1998	300	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
4	PURISIMA IZTAPALAPA No.1	1998	245	SUMERGIBLE	125 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
5	PURISIMA IZTAPALAPA 4	2020	300	SUMERGIBLE	125 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
6	PURISIMA IZTAPALAPA 5	1999	300	SUMERGIBLE	125 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	EN OPERACIÓN
7	TECOMITL 7	2020	400	SUMERGIBLE	175 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN
8	SANTA CRUZ MEYEHUALCO I	2017	350	SUMERGIBLE	150 H.P.	AGUA PARA CONSUMO HUMANO	FUERA DE OPERACIÓN

[...]

POZOS EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA

INFORMACIÓN GENERAL DEL POZO		CARACTERÍSTICAS DEL POZO			BOMBA		APROVECHAMIENTO DEL POZO
NO. PROGR.	NOMBRE DE LA INSTALACIÓN	PROFUNDIDAD (M)	AÑO INICIO DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES	TIPO DE BOMBA	POTENCIA (H.P.)	
1	POZO TECOMITL NO. 3	80	1962	OPERANDO		100	AGUA PARA CONSUMO HUMANO
2	POZO TECOMITL NO. 8	200	1988	FUERA DE OPERACIÓN	SUMERGIBLE	85	AGUA PARA CONSUMO HUMANO
3	POZO TECOMITL NO. 9		1964	FUERA DE OPERACIÓN			AGUA PARA CONSUMO HUMANO
4	POZO TECOMITL NO. 10	55	1963	OPERANDO	SUMERGIBLE	60	AGUA PARA CONSUMO HUMANO
5	POZO TECOMITL NO. 11	65	1972	OPERANDO	SUMERGIBLE	60	AGUA PARA CONSUMO HUMANO
6	POZO TECOMITL NO. 12	143.76	1972	OPERANDO	SUMERGIBLE	90	AGUA PARA CONSUMO HUMANO

[...]

POZOS EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

INFORMACIÓN GENERAL DEL POZO		CARACTERÍSTICAS DEL POZO			BOMBA		APROVECHAMIENTO DEL POZO
NO. PROGR.	NOMBRE DE LA INSTALACIÓN	PROFUNDIDAD (M)	AÑO INICIO DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES	TIPO DE BOMBA	POTENCIA (H.P.)	
1	POZO AUXILIAR XOTEPINGO 8-A	200	2010	OPERANDO	SUMERGIBLE	150	AGUA PARA CONSUMO HUMANO
2	POZO ESCUDO NACIONAL NO. 1	189	1982	FUERA DE OPERACIÓN			AGUA PARA CONSUMO HUMANO
3	POZO ESCUDO NACIONAL NO. 2	180	1987	OPERANDO	SUMERGIBLE	150	AGUA PARA CONSUMO HUMANO
4	POZO R - 11	200	1985	OPERANDO	SUMERGIBLE	100	AGUA PARA CONSUMO HUMANO

[...]

PÓZOS DE EXTRACCIÓN EN LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO

No. Prog.	NOMBRE DEL POZO	PROFUNDIDAD (MTS.)	FECHA EN QUE ENTRO EN OPERACIÓN	BOMBA INSTALADA	POTENCIA DE LA BOMBA (H.P.)	OBSERVACIONES
1	TLAHUAC NEZA 19	310.00	2007	TIPO SUMERGIBLE	150	OPERANDO
2	TLAHUAC NEZA 21	250.00	2007	TIPO SUMERGIBLE	150	OPERANDO
3	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR	199.52	1988	TIPO SUMERGIBLE	150	OPERANDO
4	CERRILLOS 1	254.00	1980	TIPO SUMERGIBLE	75	OPERANDO

[...]

[...][Sic.]

IV. Admisión. El catorce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación. Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la

Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090173525000518, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio SEGIAAGUA/DEDI/UT/090173525000518/2025, de nueve de abril, suscrito por el subdirector de la Unidad de Transparencia.
- III. Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173525000518.
- IV. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173525000518.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comentario.

V. Audiencia de Conciliación. El veintiocho de mayo, previos los trámites de Ley, se celebró la audiencia señalada mediante proveído de veintiuno de mayo, sin embargo, las **partes** señalaron que no se llegó a un acuerdo de conciliación, razón por la cual se acordó que no se **había llegado a una conciliación**

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

No obstante lo anterior, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **catorce de mayo**.

VII. Cierre. El veintinueve de mayo, esta Ponencia, acordó tener por **precluido el derecho** de las **Partes** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En este sentido, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **catorce de mayo**.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el nueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al quinceavo día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ De conformidad con el ACUERDO 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ovdxbv*_ga*MTM3NjcxMjMzNS4xNzQ2NTY1NTg5*_ga_9Z0G3RWLJY*czE3NDY1NjU1ODkkbzEkZzAkDE3NDY1NjU2MDMkajAkBDaKaDA.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173525000518**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito datos sobre el año de construcción, la profundidad (m), el tipo de bomba, la potencia, el tipo de aprovechamiento y la condición de operación de todos los pozos que están a cargo del SACMEX, en las alcaldías y los que se ubican en el Edo de México (Sistema Lerma y Chiconautla).	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información	La clasificación de la información en

	o características estratégicas de la infraestructura hidráulica primaria y secundaria, en los cuáles se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así, como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, <u>son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</u> Bajo ese contexto, le informo que la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que pueda producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz; así, como el daño social que podría	
--	---	--

	provocarse en las colonias aledañas, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua En ese tenor, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito datos sobre el año de construcción, la profundidad (m), el tipo de	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona

bomba, la potencia, el tipo de aprovechamiento y la condición de operación de todos los pozos que están a cargo del SACMEX, en las alcaldías y los que se ubican en el Esto de México (Sistema Lerma y Chiconautla).	solicitante que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica primaria y secundaria, en los cuáles se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así, como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, <u>son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</u> Bajo ese contexto, le informo que la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que pueda producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz; así, como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua En ese tenor, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México,
---	--

	celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁶ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos

⁶ En adelante Ley General.

Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - De acuerdo con el artículo 183, fracciones II, IV, V y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella su difusión obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; así como aquel que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento legal para clasificar la información petitionada como reservada por las siguientes razones:

- a. Si bien el Sujeto Obligado, consideró que los requerimientos informativos de la persona solicitante consistentes en: *el año de construcción, la profundidad (m), el tipo de bomba, la potencia, el tipo de aprovechamiento y la condición de operación de todos los pozos que están a cargo del SACMEX*, en las alcaldías y los que se ubican en el Estado de México (Sistema Lerma y Chiconautla), es información que **describen las características técnicas de las instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, y que su divulgación pondría en riesgo la seguridad y conservación, así como, los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, también lo es que, al momento de otorgarle respuesta al particular al folio **090166024000815** de la solicitud que se estudia, en ningún momento fundaron la clasificación de la información petitionada, encuadrándola en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala lo siguiente:**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[Sic.]

- b. En ese tenor, el Sujeto Obligado, dejó de observar que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, debe realizarse conforme a un análisis **caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño**, lo que en el presente caso **no aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado incumplió lo prescrito en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó la causal de reserva, asimismo, se advierte que manifestó de manera muy general las razones por las cuales debía clasificarse la información en su modalidad de reservada, sin indicar de manera clara el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo petitionado, además de que tampoco expresó de manera específica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- c. Asimismo, no existe constancia de que se haya aprobado la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**, toda vez que, en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se aprobó la clasificación en modalidad de reservada de los folios 090173523000139, 090173523000166, 090173523000102, 090173523000122, 090173523000136, 090173522000753, respectivamente, sin embargo, ninguno corresponde al folio **090173525000518, el cual corresponde a la solicitud que se estudia**, por lo que la supuesta reserva de la información no generó certeza en la parte recurrente.
- d. En este sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado, no es posible acreditar alguna de las causales de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, no acreditó el motivo por el cual la información que da respuesta al folio **090173525000518, debía clasificarse en su modalidad de reservada.**
- e. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, el hecho de que la parte recurrente, tanto al presentar su solicitud de información, como al interponer su recurso de revisión aportó indicios de que la información peticionada a través del folio **090173525000518**, que se estudia, ya le había sido proporcionada en solicitudes anteriores. Sirve de apoyo lo sostenido por el

Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁷. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

- f. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

⁷ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD¹¹.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta, dado que el sujeto obligado no realizó el debido procedimiento de clasificación de la información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio 090173525000518, lo anterior, a fin de determinar si se acredita la alguna causal de las previstas en el artículo 183, de la Ley de Transparencia.**
- **En caso de considerar que se acredita alguna de las causales antes referidas, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.**
- **En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla a su Comité de Transparencia.**
- **En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.**
- **No obstante lo anterior, en caso de advertir que alguno de los pedimentos informativos realizados por la persona solicitante no**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

acredita alguna causal de clasificación en su modalidad de reservada, deberá entregar al particular la información peticionada, de conformidad con los indicios proporcionados por la persona solicitante.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.